



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luisa Fernanda Rey Amaya ¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar ² .
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00071-00
Asunto:	Sentencia Anticipada de Primera Instancia

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³. La señora **LUISA FERNANDA REY AMAYA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 0122010884002/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 19 de septiembre de 2022 por medio de la cual la entidad accionada negó el reconocimiento el reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas salariales contenidas en los artículos 38 (Prima de Actividad), 46 (Prima de servicios) y 49 (Subsidio Familiar)del Decreto 1214/90 con el pago retroactivo de las diferencias causadas con la inclusión de los factores dentro del salario devengado.

2.2. Hechos⁴. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

¹ kellyeslava@statusconsultores.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co;

³ folios 7-8 del archivo 001 del expediente electrónico

⁴ Folios 1-7 del archivo 001 del expediente electrónico

- a. Que ingresó a la Dirección General de Sanidad Militar desde el 4 de mayo de 2001 en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 13 y a partir de 27 de octubre de 2009 se posesionó como servidor misional en sanidad militar código 2-2 Grado 14.
- b. Que devenga la asignación salarial regulada en el Decreto 467 de 2022 y se encuentra casada.
- c. Que en respuesta brindada por la demandada se indicó que la escala salarial para los diferentes empleos de las plantas de personal del sector defensa fue definida en el Decreto 093 de 2007, en desarrollo de la Ley 1033 de 2006 y se actualizan anualmente y el régimen salarial para los empleos de los funcionarios civiles del Sector Defensa, vinculados a las plantas de personal central del Ministerio de Defensa en el Sector Central, se encuentra establecido en el Decreto 1214 del año 1990 y que algunas primas, bonificaciones y reconocimientos del orden nacional, aplican para los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y se encuentran establecidas en la siguiente normatividad, de acuerdo a los distintos empleos o niveles de empleos que apliquen: Bonificación Anual por servicios prestados: Ley 1661 de 1991, Bonificación de Servicios Prestados: Decreto 1042 de 1978, Bonificación o Prima de Dirección: Decretos 1624 de 1991, Decreto 3150 de 2005 y Decreto 2699 de 2012.
- d. En razón a lo anterior, el 30 de junio de 2022 radico a través de apoderado derecho de petición ante el Ministerio de Defensa, dentro del que solicitó, entre otros el reconocimiento de lo aquí pretendido.
- e. Mediante correo certificado le fue allegado el oficio No 0122010884002/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 19 de septiembre de 2022 mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas salariales adicionales solicitadas.
- f. Que el último lugar de prestación de servicios de la accionante es Bogotá y el 13 de febrero de 2023 agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría N° 5 judicial II para Asuntos Administrativos.

2.3. Normas violadas y concepto de violación⁵: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Artículos 13, 53 Constitucional, artículo 21 C.S.T, Decreto 1214 de 1990, Ley 1033 de 2006, Decretos 091 y 092 de 2007.

En su **concepto de violación**, sostuvo que, a administración incurre en violación de norma superior, al pretender aplicar a la parte actora unos beneficios salariales del Decreto 2701/88, a sabiendas que dicha normatividad es de exclusiva aplicación

⁵ Folios 4-5 del archivo 001 del expediente electrónico.

para el personal del sector DESCENTRALIZADO, cuando; el régimen aplicable no es otro que el del Decreto 1214/90 RATIFICADO POR EL DECRETO 1792/00, es decir, quebranta las normas superiores transcritas, porque desde el ámbito constitucional, no se respeta el principio de trabajo igual, salario igual, lo cual altera el principio de dignidad humana, y las demás garantías laborales que enmarca el artículo 53 Superior, sumado a la circunstancia que la diferencia salarial reclamada por la actora, deviene del sencillo incumplimiento del Ministerio, en acatar las disposiciones contenidas en la ley 1033 de 2006, los decretos 091 y 092 de 2007, y el alcance jurisprudencial dado en la sentencia de Unificación de 12 de diciembre de 2019, bajo el código único SUJ -019- CE-S2 de 2019, dentro del radicado 25000-23-42-000-2016-04235-01, porque salarialmente le son negadas las partidas salariales que SÍ DEVENGAN sus pares en las distintas plantas de personal del sector central, donde se encuentra la prima de actividad, el subsidio familiar y la prima de servicios.

Que el acto se encuentra viciado de falta de competencia FUNCIONAL, pues el llamado a adoptar la decisión de negar el reconocimiento de los haberes salariales solicitados, definitivamente NO ERA EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, pues tratándose de una dependencia del Comando General de las FF.MM, ciertamente era el Comando, el llamado a responder.

Finalmente, que la FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo, se encuentra configurada en la medida que la administración al dar respuesta negativa a la petición indica que el régimen salarial de la demandante es el previsto en el Decreto 2701 de 1988, el cual NO les resulta aplicable, desde el objeto mismo de la norma, en la medida que este, contiene las pautas normativas del, sector descentralizado.

Por ende, y en atención a la fecha de vinculación de la demandante – 4 de mayo de 2001, ante la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – SECTOR CENTRAL del Ministerio de Defensa, es claro que estas disposiciones normativas no le son aplicables, y prueba de ello lo es, el objeto de aplicación del decreto 1214/90, y el decreto 1792/00, los cuales definitivamente identifican una diferencia normativa para la aplicación salarial de los funcionarios civiles del Ministerio, distinción que enmarca claramente el sector central del descentralizado.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el **1º de marzo de 2023**⁶ y mediante auto del **17 de abril de 2023**⁷ se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el **10 de mayo**

⁶ Archivo 006 del expediente electrónico.

⁷ Archivo 008 del expediente electrónico.

de 2023 fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, contestó la demanda⁹.

Como consecuencia de lo anterior, a través de **auto del 17 de octubre de 2023**¹⁰, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo término para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Nación - Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar.¹¹ En su escrito de contestación se opuso a las pretensiones y para el efecto indicó que los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar son regidos por la normatividad especial contemplada en el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, “Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas”. Se crean el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar.

El régimen salarial aplicable al personal de la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, establecida mediante Decreto 4783 de 2008, es el que fija las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, por lo cual no hay lugar a indexar, reliquidar y ajustar las prestaciones sociales de la parte actora, toda vez que las asignaciones básicas (se insiste) han sido pagadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

⁸ Archivo 009 del expediente electrónico.

⁹ Archivo 010 ibidem.

¹⁰ Archivo 014 ibidem.

¹¹ Archivo 010 ibidem.

La normatividad que rige para la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar son la Ley 1033 de 2006, Decreto 092 de 2007 y Decreto 4783 de 2008; por los cuales se crearon grados y niveles como el de Servidor Misional en Sanidad Militar sin mencionar o cambiar el tema salarial ni prestacional. Decretos que continúan vigentes pues no han sido declarados inexequibles ni demandados en acción de simple nulidad; Por tanto, el acto administrativo que hoy es atacado en vía judicial goza de plena legalidad en la medida en que las normas en que se funda no han perdido su vigencia ni aplicabilidad a los casos como el que actualmente nos ocupa.

De la misma manera no es posible que pretenda el pago retroactivo de unas prestaciones que no se han causado y mucho menos reconocido.

Que los funcionarios públicos vinculados a la Dirección General de Sanidad Militar y que hacen parte de la planta global del ministerio de defensa se rigen por un régimen especial dictado por El presidente de la república de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con la ley 4/92- ley marco – por la cual el gobierno queda facultado para fijar el régimen salarial y es así como se determinó que las condiciones salariales de quienes eran funcionarios del Ministerio de defensa y pasaban al instituto de salud de las fuerzas militares se les mantendría su ingreso intacto tal y como lo percibían cuando pertenecían al ministerio de defensa integrando las primas y demás emolumentos al salario básico, con posterioridad al formar parte del instituto de salud de las fuerzas militares por ser un establecimiento público del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, los cuales fueron incorporados, a partir del 1 marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar quedaron excluidos del Decreto 1214 de 1990, que rige a los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa, se les pagaba conforme al régimen de la Rama Ejecutiva, situación que, se reitera, así opero mientras se liquidó y suprimió el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Finalmente propuso como excepción la prescripción.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante¹². Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el cual

¹² Archivo 015 del expediente digital.

se encuentra incorporado al expediente electrónico, en donde insiste en que se concedan sus pretensiones.

Afirma que con ocasión de la Sentencia de 12 de diciembre de 2019, bajo el código único SUJ -019- CE-S2 de 2019, dentro del radicado 25000-23-42-000-2016-04235-01, el CONSEJO DE ESTADO dictó decisión Unificadora, respecto del régimen salarial del personal que presta sus servicios en la DGSM, decisión de la que se puede concluir que con la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen de administración de personal que se aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa, que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 352/97, la Dirección General de Sanidad Militar, es una Dependencia del Comando General, de suerte que los funcionarios que laboran allí, lo hacen ante el sector central y NO ante una dependencia adscrita o vinculada, tal como se demuestra desde la misma estructura orgánica del Ministerio de Defensa, que el personal de la Dirección General de Sanidad Militar, mantuvo un régimen salarial especial en vigencia de la ley 352/97; hasta cuando mediante Ley 1033 de 2006, los decretos 091 y 092 de 2007, fueron unificadas las plantas de personal del sector central, como una ÚNICA GLOBAL, aun cuando estuvieran contenidas en actos administrativos diferentes.

2.6.2. Alegatos de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el cual se encuentra incorporado en el archivo 016 del expediente electrónico, en donde insiste en que se nieguen las pretensiones.

Indicó que en sentencia de unificación SUJ-019-CE-S2-2019 del 12 de diciembre de 2019 se fijaron las reglas jurisprudenciales de interpretación para la resolución judicial de asuntos como el analizado, así:

2. A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 352 DE 1997, LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE ANTES PRESTABAN SUS SERVICIOS EN EL INSTITUTO DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y QUE FUERON INCORPORADOS A LA PLANTA DE SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEJARON DE PERTENECER AL SECTOR DESCENTRALIZADO

(i). En materia salarial los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3 Num.6 Decreto 3062 de 1997).

(ii). En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicione.

Al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará dicha normativa. En lo no contemplado en materia prestacional en la Ley 100 de 1993 se les aplicará el **Título VI** del Decreto 1214 de 1990 (Parágrafo artículo 55 de la Ley 352 de 1997).

El régimen salarial aplicable al personal de la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, establecida mediante Decreto 4783 de 2008, es el que fija las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, por lo cual no hay lugar a indexar, reliquidar y ajustar las prestaciones sociales de la parte actora, toda vez que las asignaciones básicas (se insiste) han sido pagadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

El Decreto 4783 de 2008, creo cargos entre los cuales se indican algunos como: Servidor Misional en Sanidad Militar, Profesional de Defensa, Técnico de Servicios, Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Auxiliar de Servicios, Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa por lo tanto en el mes de octubre de 2009, se incorporó al personal a la planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar sin modificación alguna en cuanto a su régimen salarial.

En otros términos: La normatividad que rige para la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar son la Ley 1033 de 2006, Decreto 092 de 2007 y Decreto 4783 de 2008; por los cuales se crearon grados y niveles como el de Servidor Misional en Sanidad Militar sin mencionar o cambiar el tema salarial ni prestacional. Decretos que continúan vigentes pues no han sido declarados inexequibles ni demandados en acción de simple nulidad; Por tanto, el acto administrativo que hoy es atacado en vía judicial goza de plena legalidad en la medida en que las normas en que se funda no han perdido su vigencia ni aplicabilidad a los casos como el que actualmente nos ocupa.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: ¿Al ser la señora Luisa Fernanda Rey Amaya parte del personal civil del sistema de salud de las fuerzas militares incorporado a la planta global de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional tiene derecho al reconocimiento y pago de las primas de navidad, de servicio y subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990 en sus artículos 38, 46 y 49?

4. Normatividad y Jurisprudencia aplicable al caso¹³.

4.1 Del personal civil del Sector Defensa

El Decreto 1214 de 1990, reformó el estatuto y el régimen prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, estableciendo que se conformaba por:

“Las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional” y, que en consecuencia “las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo”.

Este Decreto, en su Título III, desarrolló las asignaciones, primas y subsidios, y en su Título V reguló las situaciones administrativas y en el Título VI las prestaciones médico-asistenciales, a saber, los auxilios por enfermedad, licencia por maternidad, vacaciones, anticipo de cesantía, pensión de jubilación, pensión de retiro por vejez y prestaciones por incapacidad sicofísica.

Éste último título se encuentra vigente, por disposición de los artículos 55 (parágrafo) de la Ley 352 de 1997 y 114 del Decreto 1792 de 2000.

Esta última norma indicó que se *“entiende por Personal Civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo”.* En cuanto a la planta dispuso que el Ministerio de Defensa Nacional tenía sistema de planta global y flexible conformada por un banco de cargos para todo el territorio nacional, distribuidos por el ministro de Defensa Nacional, en el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de Fuerza y la Policía Nacional y demás dependencias del Ministerio.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Ponente: César Palomino Cortés, sentencia de 16 de marzo de 2023, radicado 2500023420002018021614-01, Actor: Antonio Carlo Vertel Lambraño.

4.2. Ley 100 de 1993 y el Personal Civil regido por el Decreto 1214 de 1990

El numeral 6° del artículo 248 de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", facultó al Gobierno Nacional para organizar el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, en cuanto a: **i)** La organización estructural; **ii)** Los niveles de atención médica y grados de complejidad; **iii)** La organización funcional; **iv)** El régimen que incluya normas científicas y administrativas y; **v)** El régimen de prestación de servicios de salud.

En desarrollo de lo anterior, de un lado, con la Ley 62 de 1993 se creó el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y por otro, con el Decreto 1301 de 1994, se organizó el Sistema de Salud de: **a)** Las Fuerzas Militares; **b)** La Policía Nacional; **c)** El Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional; **d)** Los No Uniformados de la Policía Nacional y; **e)** Los miembros de las entidades descentralizadas que lo componen.

Por su parte, el Decreto 1301 de 1994 organizó el Hospital Militar Central como Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, estableciendo en sus artículos 87, 88 y 89, el régimen de los empleados que presten los servicios en la citada institución, por lo que se precisa entonces que:

En **materia salarial**, el referido Decreto Ley, es decir, el 1301 de 1994 señaló que a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional se les aplicarían las normas dictadas por el gobierno nacional para esta clase de servidores; precisando que **no se regirían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional**, y que quienes de ellos que en vigencia de dicho Decreto se encontraban prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresaron a los comentados institutos, quedaron sometidos al régimen salarial establecido para la entidad respectiva (artículo 88).

En **materia prestacional**, dispuso que el personal en cita quedó sometido al régimen de la Ley 100 de 1993, y en lo relativo a las demás prestaciones se les aplicaría el Decreto Ley 2701 de 1988. Igualmente, sostuvo que en armonía con

el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, *“los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990”*.

De acuerdo con estas disposiciones, el régimen salarial de quienes se vincularon al establecimiento público nacional -Instituto de Salud de las Fuerzas Militares- fue el previsto por el Gobierno Nacional para la entidad respectiva, excluyéndose las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, en materia prestacional se garantizaron los derechos adquiridos para quienes estuvieran vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, la Ley 352 de 1997 *“Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*, en sus artículos 9º y 15 ordenó la creación de la Dirección General de Sanidad Militar y de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, respectivamente.

La norma ordenó suprimir y liquidar el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional¹⁴, indicando frente a sus empleados, que estos se incorporarían a la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional y, en lo que respecta a su régimen salarial y prestacional, señaló en su artículo 55 que se les continuaría aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen, siempre y cuando se hubieren vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y en su artículo 56 que continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

Por su parte, el Decreto 3062 de 1997 *“por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares”*, en su artículo 3 y respecto del régimen laboral y prestacional indicó que, respecto del primero de ellos, indicó que el personal incorporado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional, es el previsto por las normas legales que para esta clase de

¹⁴ Artículo 53.

servidores establezca el Gobierno Nacional, es decir, el establecido para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional¹⁵; lo que hace improcedente la aplicación del Decreto 1214 de 1990; dado que el mismo Decreto 1301 de 1994 precisó, que el personal vinculado a estos institutos, se registrarían por las normas que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional, y posteriormente, al quedar suprimidos y liquidados los mentados institutos, los empleados conservarían el régimen salarial de antaño.

El régimen prestacional se condicionó a la fecha de vinculación del empleado, así:

a) Si fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se aplica lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990;

b) Si fue con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se regulan por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Posteriormente, y a partir de la Ley 1033 de 2006, los Decretos Ley 91 y 92 de 2007, y el Decreto 4783 de 2008, se unificó el régimen de administración del Personal Civil del sector, se ajustó y modificó la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, mediante la realización de las equivalencias de los empleos preexistentes frente a la nueva planta que fue ajustada con la tabla de organización “TO”, fijada en la Resolución 1453 de 2008. Así pues, el Decreto 4783 de 2008 ordenó la incorporación de los funcionarios de la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar a los cargos equivalentes de la planta ajustada, frente a quienes se dispuso que continuarían *“percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente mientras ocupen el cargo en el que serán incorporados”*.

4.3. De la sentencia de unificación respecto del régimen salarial y prestacional del Personal Civil del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares incorporado a la planta global de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

¹⁵ Así lo ha resaltado la jurisprudencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, 26 de octubre de 2017, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04335-01(2866-16), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2019, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, dentro del expediente radicado bajo el No. 25000-23-42-000-2016-04235-01(0901-18), se resolvió unificar jurisprudencia respecto del régimen salarial y prestacional del Personal Civil del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares incorporado a la planta global de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar y para el efecto, estableció las siguientes reglas de interpretación, tomando como referencia la normativa que en el tiempo ha regido en materia de personal del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional:

1. Entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994¹⁶ y de la Ley 352 de 1997¹⁷:

En materia salarial: Los empleados públicos vinculados e incorporados¹⁸ al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se regían por las normas establecidas por el Gobierno Nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional. Por lo tanto, como quiera que estaban vinculados a un órgano del nivel descentralizado no se regían por las normas establecidas para el Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional.

En materia de Seguridad Social Integral: El régimen aplicable era el previsto en la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos que se vincularan al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. En lo relativo a las demás prestaciones se les aplicaba el Decreto 2701 de 1988 y normas que lo modificaron o adicionaron.

Los empleados públicos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se incorporaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuaron cobijados por el Decreto 1214 de 1990.

2. A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997, los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial No. 41.409, del 27 de junio de 1994

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 42.965 de 23 de enero de 1997

¹⁸ Entiéndase aquellos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1301 de 1994 se encontraran prestando servicios en el Ministerio de Defensa e ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado, y para ellos aplican las siguientes reglas:

En materia salarial los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3º Num.6 Decreto 3062 de 1997).

En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará dicha normativa. En lo no contemplado en materia prestacional en la Ley 100 de 1993 se les aplicará el Título VI del Decreto 1214 de 1990 (Parágrafo artículo 55 de la Ley 352 de 1997).

3. Con la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen de administración de personal que se aplica al Personal Civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa. Por ello, los empleos públicos del Personal Civil No Uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les aplican las siguientes reglas:

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 92 de 2007¹⁹ se reajustaron las plantas de personal, se establecieron las equivalencias y se fijaron los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial, por ello, los sueldos de los empleados civiles no uniformados del sector Defensa se empezaron a pagar con base en la nueva nomenclatura.

Los empleados civiles no uniformados del sector defensa vinculados a la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, debieron continuar percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñaban a la entrada en vigencia del Decreto 4783 de 2008 mientras ocupen el cargo en el que fueron incorporados.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 17 de enero de 2007

En el momento en el que el empleado ocupó el cargo al que fue incorporado por disposición del Decreto 4783 de 2008, de acuerdo con la nomenclatura y clasificación especial para los empleados civiles no uniformados del sector defensa, empezó a devengar la asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional²⁰.

Lo que quiere decir, que mientras se produjo la incorporación en el cargo equivalente en la planta global del sector defensa, de acuerdo con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, el servidor debió continuar percibiendo la remuneración correspondiente al empleo que antes desempeñaba, esto es, según el régimen salarial fijado por el Gobierno para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional¹⁰. Efectuada la incorporación al cargo equivalente en la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, el empleado queda sometido a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

En materia prestacional la Ley 1033 de 2006 no introdujo ninguna modificación, por lo tanto, se mantiene el régimen prestacional fijado en la Ley 352 de 1997.

5. Caso concreto

La señora **Luisa Fernanda Rey Amaya** ingresó al servicio el 4 de mayo de 2001 en el cargo de Profesional Universitaria Grado 3020 Grado 14 (Fl. 13 Archivo 004), en septiembre de 2006 se posesionó como Profesional Especializado código 2028 grado 13 (fl. 14 archivo 004) y a partir del 27 de octubre de 2009 se incorporó como servidor misional en sanidad militar código 2-2 grado 14 (fl. 14 archivo 004) cargo que a agosto de 2022 seguía desempeñando (Fl.16 archivo 004).

El 30 de junio de 2022 solicitó a través de apoderada judicial, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la prima de actividad, prima de servicios y subsidio familiar como partidas salariales adicionales al sueldo básico. (fls. 5-7 archivo 002)

El Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Director General de Sanidad Militar, a través de oficio radicado 012010884002/MDN-COGFM-JEMCO-

²⁰ Cfr. Decretos 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018 y 1012 de 2019

DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 19 de septiembre de 2022 negó lo ateniendo al reconocimiento solicitado. (fls. 7-12 archivo 004)

Así las cosas, al verificarse que la accionante se vinculó a la planta de personal a partir del año 2001, es decir, con posterioridad a la expedición de la Ley 352 de 1997 y en vigencia de la Ley 100 de 1993, su régimen salarial es el contemplado en el artículo 54 de la ley 352 de 1997, por lo que no le es aplicable el Decreto 1214 de 1990 y atendiendo lo indicado por el Consejo de Estado²¹, *no existe posibilidad de acudir a las normas previstas en el Decreto 1214 de 1990 para resolver las situaciones particulares de los servidores vinculados al sector salud, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, pues al haberse vinculado el 18 de enero de 2002, no le es aplicable el régimen salarial del decreto 1214 de 1990, el régimen prestacional aplicable por el Gobierno Nacional es el previsto en dicha norma para los servidores públicos del orden nacional.*

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado y por ende las pretensiones de la demandante, deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

6. De las costas. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018²², tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Ponente: César Palomino Cortés, sentencia de 16 de marzo de 2023, radicado 2500023420002018021614-01, Actor: Antonio Carlo Vertel Lambraño.

²² Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la entidad demandada son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a las entidades demandadas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda impetradas por la señora **LUISA FERNANDA REY AMAYA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b293fee391a204ddac489b0123bd08d77b65f2f20cfb042ae36dead6e355036e**

Documento generado en 18/01/2024 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>